



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

TEECH/RAP/106/2024

Parte actora: Partido Político Podemos Mover a Chiapas a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.²

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia por el que se resuelve el medio de impugnación TEECH/RAP/106/2024, relativo al Recurso de Apelación, presentado por el Partido Político Mover a Chiapas, a través de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en contra de los Acuerdos Generales IEPC/CG-A/234/2024 y IEPC/CG-A/235/2024, de cuatro de julio del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó la etapa de prevención y se designa al funcionario interventor responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en

¹ Se encontrará como Consejo General, Autoridad Responsable, la Responsable.

² En adelante se mencionará como IEPC, Instituto Electoral Local, Instituto de Elecciones Local.

la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024;

ANTECEDENTES:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos,

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad⁶.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

4. Entrega de cómputos finales. Mediante memorándum de número IEPC.SE.DEOE.1112.2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC, hizo entrega al Consejo General sobre los cómputos de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Miembros de Ayuntamientos.

5. Acuerdo General. El cuatro de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/234/2024, Por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

6. Acuerdo General. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el Acuerdo General IEPC/CG-A/235/2024, por el que se determinó la etapa de prevención y se designa al funcionario interventor responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y viene de los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

II.- Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de julio, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Partido Político Mover a Chiapas presentó en la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable, el Recurso de Apelación en contra de los Acuerdos General IEPC/CG-A/234/2024 y IEPC/CG-A/235/2024.

2. Aviso. En misma data, mediante oficio sin número, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local Electoral, dio aviso de la interposición del Recurso de Apelación incoado por el hoy accionante.

3. Acuerdo de recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El trece de julio el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como todo los documentos atinentes al medio de impugnación; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/103/2024, en ese sentido, por cuestión de turno ordenó remitirlo mediante el oficio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

TEECH/SG/611/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el presente Recurso de Apelación.

5. Admisión del medio de impugnación. En acuerdo de dieciocho de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

6. Admisión y desahogo de pruebas. El cinco de septiembre, se tuvieron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción I y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electora, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud que el actor se inconforma en contra de los Acuerdos Generales IEPC/CG-A/234/202 y IEPC/CG-A/235/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se determinó la etapa de prevención y se designa al funcionario interventor responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y viene de los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la responsable no hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 33, de la Ley de Impugnación de la materia; Ahora bien, del análisis de autos, este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Cuarta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida tuvo su génesis el cuatro de julio del dos mil veinticuatro, y el medio impugnativo fue presentado el ocho siguiente siguiente⁷ en la

⁷ Foja 015 del expediente en que se actúa.

Oficialía de Partes de la autoridad responsable; es así que se encuentra dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal⁸.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Político Mover a Chiapas ante el Consejo General del IEPC, quien tiene reconocida su personería por la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado a foja tres del presente sumario.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende se revoquen los Acuerdos Generales antes mencionados, en virtud que, el Partido Político sufre una afectación directa en su vida como ente público.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Quinta. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los acuerdos impugnados IEPC/CG-

⁸ Artículo 17, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

A/234/2024 y IEPC/CG-A/235/2024, para que estos queden sin efectos el inicio de la etapa de prevención y la designación del funcionario interventor responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos para el Proceso Local Ordinario 2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que se violatoria de los principios rectores electorales.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hace valer la parte actora son fundados, y de ser así, debe revocarse.

Sexta. Cuestión Previa.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora, solicita que este Órgano Jurisdiccional supla las omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se cite de manera equivocada, lo anterior, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

En atención a ello, este Tribunal bajo el cobijo y de lo previsto en el artículo 25 de que la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde puntualiza que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneran sus derechos fundamentales; lo anterior, enmarcado en la obligación que tiene todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, del análisis de quien y que promueven en el caso concreto, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar la suplencia de la queja, debido a que el actor actúa en representación de un Partido Político, por lo que al resultar un ente público, no se ubica dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerable o bien se advierta que se necesite la suplencia de la queja, ya que el mismo es sabedor y experto en la materia electoral al tener dentro de sus facultades y obligaciones la defensa de los intereses políticos de sus militantes, entre otras funciones inherentes a la protección de los derechos de su partido.

Séptima. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Para sustentar su pretensión, la parte actora en su escrito de demanda, esencialmente hace valer el siguiente agravio:

⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

a) Que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en los Acuerdos impugnados viola el derecho al voto establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, transgrediendo los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y de seguridad jurídica.

b) Que al no existir elecciones en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitan Luis Ángel Vidal, la autoridad viola el principio de periodicidad de las elecciones, a fin de tener la certeza de cumplir con todas las etapas del proceso electoral.

c) Que las determinaciones motivo del presente juicio violan la garantía institucional de los partidos políticos, en virtud que, debe prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución por lo que debe de prevalecer el registro local hasta la conclusión de las elecciones extraordinarias.

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método se procederá a estudiar los agravios de la parte actora, en dos apartados, el primero de los agravios con los incisos **a)** y **c)**, y por último el inciso **b)**.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN ; y, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, respectivamente.

Ahora bien, de los agravios con relación a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los acuerdos impugnados viola el derecho al voto establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, transgrediendo los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y de seguridad jurídica, así también violan la garantía institucional de los partidos políticos, en virtud que, debe prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución por lo que debe de prevalecer el registro local hasta la conclusión de las elecciones extraordinarias, devienen **infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Marco Normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no

obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. (...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

f) (...) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; (...)

La Ley General de Partidos Políticos prevé;

Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y (...)

Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; (...)

(...) **Artículo 94.** 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: (...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; (...)

Artículo 95. (...) 3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. (...)

Artículo 96. 1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al respecto dice:

Artículo 29. En las elecciones locales del Estado de Chiapas podrán participar tanto los partidos políticos de carácter nacional como los partidos políticos con registro local, así como los ciudadanos con candidaturas independientes. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán establecidos en la ley. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local. La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.

(...)

Artículo 54.

1. Los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.

2. La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

3. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

4. En caso de que se demuestre la existencia de pasivos contraídos en forma previa a la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, el Consejo General determinará lo conducente con base en las Leyes Generales y el Reglamento que en su caso apruebe.

5. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su Representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido correspondiente, o en caso extremo por estrados.

De lo anterior, se advierte que a nivel nacional e internacional se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos.

Además, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

En el caso de los partidos políticos locales, éstos perderán su registro cuando no obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Además, la pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Es de señalar que el artículo 9º, Constitucional Federal, reconoce los derechos fundamentales de la libertad de asociación y de reunión.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una “conditio sine qua non” de todo Estado constitucional democrático.

Además, de que el mencionado derecho en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

En ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, debiendo cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2002 de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"¹⁰.

Es de señalar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de intervención en el proceso electoral.

Por su parte, en el caso de los partidos políticos estatales el artículo 116 de la Constitución federal, señala que una de las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales es no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Con base a lo anterior, los partidos políticos son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos

¹⁰ Consultable en

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/k_ZrMHYBN_4klb4HH2PG/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicas%22

públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Así, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos.

Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna; la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

En la especie, la ley general mencionada, así como la de Instituciones y Procedimientos Electorales Local tienen plena coincidencia en las causas de pérdida de registro de un partido político.

De lo antes señalado, se advierte que, la autoridad responsable bajo el cobijo de los artículos 54, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, realizó lo ordenado por esa porción normativa; pues a todas luces se observa que el dispositivo legal le otorga la atribución al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que este aplique su contenido en atención a los cómputos de la elección ordinaria que corresponda.

De ahí que si bien el artículo 5, del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, señala que cuando del resultado de los cómputos efectuados por el dicho Consejo General, sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, entrará en prevención.

Entendiéndose como Prevención, el período que comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y hasta la declaratoria de liquidación, cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido, de acuerdo al artículo 4, inciso o), del mismo Reglamento.

De tal manera que, de la interpretación al artículo 54, numeral 5, fracción I, se concluye que "si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria, en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de Diputados Locales o miembros de Ayuntamientos, el Consejo General deberá designar de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa".

Esto es, que si de los cómputos que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales del Instituto de Elecciones, se deduce que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección estatal, traerá como consecuencia que, el OPLE lo situé en la etapa de prevención, al encontrarse en el supuesto de pérdida de registro, y en consecuencia le designará un interventor inmediatamente, con el objetivo de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido, tal como ocurrió en el presente caso en el que el partido actor no obtuvo el umbral requerido en el presente proceso electoral local ordinario 2024.

De ahí que, en el caso concreto la autoridad responsable, con motivo de los resultados de los cómputos Estatales, Distritales y Municipales, respecto de las elecciones a los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos, correspondiente a la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, advirtió que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

el Partido Mover a Chiapas, en la elección de Gubernatura, obtuvo el 2.3506%; en Diputaciones Locales con un porcentaje de 2.2213%; y miembros de Ayuntamientos el 2.6591%.

Lo anterior es así, debido a que dichas elecciones constituyen un parámetro objetivo para determinar la fuerza electoral que posee un partido político en el ámbito estatal en el que participa y, por ende, la representatividad frente a la ciudadanía a nivel estatal.

En ese sentido, es correcta la determinación de la autoridad responsable, dado que no representa alguna indefensión para el recurrente, pues el periodo de prevención únicamente tiene el objetivo de adoptar, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones, las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos políticos y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido; y solamente realice el pago de gastos relacionados con nóminas e impuestos, suspendiendo pagos a proveedores, o prestadores de servicios, de igual forma no deberán celebrar contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones.

Esto significa que la autoridad responsable lleva a cabo la etapa de prevención para que no se haga mal uso de los bienes y recursos otorgados al partido, o se pongan en peligro el patrimonio de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, así como los derechos de orden público inherentes al ejercicio de recursos provenientes del erario y de los derechos de terceros, en tanto se resuelve respecto al estatus de su registro.

De ahí que, será hasta un segundo momento cuando la responsable, considerando los resultados de las impugnaciones en

contra de los cómputos municipales, y del resultado del cómputo del proceso electoral extraordinario 2024 en curso, que deberá emitir una determinación que defina si, en definitiva, el partido político recurrente pierde su registro, cuestión que todavía no sucede.

Es decir, el órgano electoral tendrá que realizar los ajustes a los índices de votación asignados a cada uno de los partidos políticos, así como al rubro de la votación válida emitida, como resultado de los juicios de inconformidad substanciados ante este Tribunal Electoral.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que el OPLE actuó bajo los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y de seguridad jurídica y que en ningún momento violó la garantía institucional de los partidos políticos, de ahí que se devienen **infundados** los agravios con los incisos **a)** y **c)**.

Ahora bien, con relación al agravio en el que señala la parte actora, con el hecho de llevarse a cabo elecciones en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitan Luis Ángel Vidal, la autoridad al momento de emitir los actos impugnados violó el principio de periodicidad de las elecciones, a fin de tener la certeza de cumplir con todas las etapas del proceso electoral, este Tribunal lo califica de **fundado** pero **inoperante** por las consideraciones siguientes.

En primer lugar es importante mencionar que, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas**, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En ese sentido la periodicidad es un principio inherente a todo sistema constitucional y democrático mediante el cual se garantiza que el ejercicio de cualquier cargo público estará sujeto a una temporalidad determinada, cuya renovación será definida por la voluntad popular.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Al respecto, los partidos políticos forman parte de este constructo de democracia constitucional; de ahí que están sujetos (entre otros) al principio de legalidad, que se traduce en una garantía formal para que la ciudadanía y los partidos actúen en estricto apego a las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

reglas, valores y principios, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución.⁴³ Sobre esta base, las cuestiones de hecho que se presenten en cada una de las etapas del proceso electoral no pueden llevar a desconocer el carácter vinculante de la Constitución, precisamente, porque se trata de reglas, valores y principios a los que están sometidos todos aquellos que intervienen en el juego democrático.

En ese sentido, y por lo que hace al agravio en estudio se considera que el punto toral está en determinar que la autoridad responsable no esperó a la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, violando el principio de Periodicidad, toda vez que puede adquirir la calidad de situación excepcional para no retirar la acreditación local al Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Refiere que se debió mantener el criterio en el que la votación válida emitida comprendiera tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, pues limitar el concepto únicamente a la votación ordinaria, restringe los efectos de la participación ciudadana y su acreditación como partido político.

En ese sentido y toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG-A/235/2024, de cuatro de julio del presente año, el cual determina la etapa de prevención y se designa al funcionario interventor responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Político que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales o Miembros de Ayuntamiento de la entidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por una parte le asiste la razón.

Lo anterior es así, porque al momento de la emisión del acto impugnado el cuatro de julio del presente año, efectivamente la autoridad responsable, aún no llevaba a cabo las elecciones extraordinarias, en atención a que en los municipios citados no se pudieron celebrar elecciones ordinarias, por lo que resulta en la lógica jurídica que se ordenaría un proceso electoral extraordinario la cual deberá tomarse en cuenta para determinar si el partido político actor podría obtener el 3% de la votación válida emitida, ya que establecer una limitación legal que restrinja la votación que pueda ayudar a conservar el registro de un partido político, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política.

Sin embargo, el agravio a la fecha deviene **inoperante**, atendiendo al contexto de los hechos posteriores a la determinación del acto impugnado, como se narra a continuación.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro)

El seis de julio el Congreso del Estado emitió el Decreto 356, en el cual ordena la realización de Proceso Electoral Local Extraordinario en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, y aprobación del presupuesto para el mismo.

Seguidamente, el nueve de julio el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio a conocer el Decreto antes mencionado; y en consecuencia, el doce de julio del mismo año el aludido Consejo General aprobó el calendario de la elección extraordinaria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

En ese orden, el trece de julio dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2024.

El doce y trece de agosto mediante acuerdos IEPC/CG-A/265/2024 y IEPC/CG-A/265/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó las candidaturas registradas del Partido Político Podemos Mover a Chiapas en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal.

Finalmente, con fecha veinticinco de agosto se llevó a cabo la Jornada Electoral, obteniendo el Partido Político actor, un voto en el municipio de Chicomuselo de un total de nueve mil cuatrocientos cincuenta y un votos emitidos; y doscientos veinticinco votos a favor del Partido en el municipio Capitán Luis Ángel Vidal, de un total mil novecientos treinta y nueve votos emitidos¹¹

En relatadas condiciones, la inoperancia radica en que, para el momento de la emisión de esta resolución, la autoridad responsable se encuentra en la realización del Proceso Electoral Extraordinario 2024 en el Estado, que concluirá el treinta de septiembre, fecha máxima que se tiene para resolver cualquier medio de impugnación por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, el motivo de disenso que ataca el principio de periodicidad, como lo argumenta el hoy actor, fue superado por el ejercicio democrático el Congreso del Estado y la responsable, llevando a cabo todos los mecanismos necesarios para que, en un fin último se llevaran a cabo las elecciones extraordinarias en el Estado y se respetaran los principios electorales.

¹¹ Datos de la Elección Local Extraordinaria 2024 consultable en <https://computos2024extra.iepc-chiapas.org/>

En relación a lo anterior, terminando el proceso electoral extraordinario, la autoridad responsable, se encontrará en aptitud del porcentaje votación, y así determinar si el Partido Político hoy alcanza el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales ordinario y extraordinario en conjunto.

De ahí que, por el momento el acuerdo que contiene la prevención debe permanecer intocado hasta en tanto se emita una determinación en definitiva que resuelva la situación jurídica del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Finalmente, se hace la precisión que del análisis de la demanda incoada por el Representante del Partido Político Mover a Chiapas, se advierte que este inconforma en contra de los Acuerdos General IEPC/CG-A/234/2024 y IEPC/CG-A/235/2024.

Al respecto, este Tribunal Electoral al analizar el escrito de demanda concluye que no existen manifestaciones encaminadas a una afectación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, sin señalar alguna referencia de manera genérica siendo totalmente omiso en señalar de forma clara y precisa cuáles fueron los hechos e irregularidades que afirma existieron.

Por los razonamientos sostenidos en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional, concluye que debe lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/235/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/106/2024.

RESUELVE:

Único. Se confirma el Acuerdo General IEPC/CG-A/235/2024, en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos asentados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de la presente determinación a la parte actora **en el correo electrónico señalado para tal efecto; por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, al correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada
por Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/106/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas y suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----